

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHÁN-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ CARLOS GARCÍA REYES**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Cuautinchán, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del formato establecido para ello, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito la remuneración mensual neta por puesto de los miembros del H. ayuntamiento de Cuautinchan 2012-2014, que incluya número de servidores públicos, cargos de los servidores públicos, (Incluyendo presidente municipal, presidentes auxiliares, regidores municipales y auxiliares, policías municipales y auxiliares, personal en general, etc.)”.*

**II.** El cuatro de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, mediante oficio, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“De acuerdo a lo estipulado en los artículos 44, 45, 51, 52 fracción I, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla... su solicitud debe ser ratificada y dirigida al C. Alberto Camacho Téllez, Titular de la Unidad de Acceso a la información pública de este Ayuntamiento, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de la Presidencia Municipal; mismo que de acuerdo a los lineamientos estipulados y mencionados en la ley en comento, es la instancia encargada para dar cumplimiento a su solicitud.”*

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuatintchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

**III.** El dieciocho de junio de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

**IV.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHÁN-01/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, manifestando su consentimiento para la publicación de sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se advirtió que el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado,

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

pretendió dar respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que se le dijo al Titular de la Unidad, que dicho informe no era el medio para dar respuesta a las solicitudes de información y que la información debe ser proporcionada directamente al solicitante, por lo que esta Comisión no era el canal o la vía de comunicación para que los entes públicos proporcionen la información que les han requerido.

**VI.** El siete de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**VII.** El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13

Sujeto: **Presidencia Municipal de Cuautinchán, Puebla**  
Obligado: **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente: **José Carlos García Reyes**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refiere fundamentalmente que no le fue proporcionada la respuesta en los plazos establecidos en la Ley en la materia y que no le proporcionaron la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

***“1. LA AUTORIDAD A PESAR DE HABER RECIBIDO Y SELLADO LA SOLICITUD NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY, ADEMÁS DE QUE ESTA ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO LA CUAL NO TIENEN A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA.***

Sujeto: **Presidencia Municipal de Cuautinchán, Puebla**  
Obligado: **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente: **José Carlos García Reyes**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTINCHÁN-01/2013**

**2. SI BIEN ES CIERTO QUE EL EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO SE DEBE REALIZAR POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO, TAMBIÉN LO ES QUE NO ES UNA OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO PRESENTARLA DIRECTAMENTE ANTE DICHA UNIDAD Y EN SU CASO NO DEBIERON RECIBIRLA EN LA SECRETARÍA GENERAL Y DEBIERON SOLICITAR QUE LA UNIDAD LA SELLARA. EN SU CASO EL SUJETO OBLIGADO, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE DARLE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR LA VÍA ADECUADA.**

**3. EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL DICE QUE SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA ANTE UNA OFICINA NO COMPETENTE, DEBERÁN TRANSFERIRLA A LA QUE CORRESPONDA O EN SU CASO SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES. LA RESPUESTA A LA SOLICITUD SE ENCUENTRA FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY YA QUE EL OFICIO DE RESPUESTA, DEL CUAL ADJUNTO COPIA, ME FUE ENTREGADO HASTA EL DÍA HÁBIL NÚMERO 10, EL 4 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA SOLICITUD FUE RECIBIDA Y SELLADA POR EL SUJETO OBLIGADO EL DÍA 21 DE MAYO DE 2013.”**

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida informó a esta Comisión que tenían el conocimiento inexacto de que no estaban obligados a proporcionar cierta información pública. Asimismo, que se habían percatado de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señalaba que se debían remitir las solicitudes de información a la Unidad y que por medio de ella debían ser respondidas. Finalmente refirió que lamentaba la omisión y por tanto, proporcionaban a esta Comisión la información relativa a la solicitud de mérito.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:         **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La copia simple de la solicitud de información.
- La copia simple del oficio de respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, se admitió la siguiente prueba ofrecida por el Sujeto Obligado:

- La copia certificada de la cuadragésima quinta sesión de cabildo, décima quinta ordinaria, de fecha nueve de abril de dos mil doce, en donde se designa a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cautinchán, Puebla

Esta prueba es considerada documental pública en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del recurso de revisión en la que el hoy recurrente solicitó copia simple de la remuneración mensual neta por puesto de los miembros del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla dos mil doce – dos mil catorce, que incluyera número de servidores públicos, cargos de los servidores públicos, incluyendo presidente municipal, presidentes auxiliares, regidores municipales y auxiliares, policías municipales y auxiliares, personal general, etcétera. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la solicitud de información debió estar ratificada y dirigida al Titular de la Unidad, refiriendo que era la instancia encargada para dar cumplimiento a su solicitud.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando que la información no fue proporcionada en los plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, asimismo, refirió que si la solicitud era presentada en una oficina que no correspondía, debían darle el trámite correspondiente por la vía adecuada, como lo refería el artículo 52 fracción I de la Ley en la materia.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, informó a esta Comisión que tenían el conocimiento inexacto de que no estaban obligados a proporcionar cierta información pública. Asimismo, que se habían percatado de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señalaba que se debían remitir las solicitudes de información a la Unidad y que por medio de ella debían ser respondidas.

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

Finalmente refirió que lamentaba la omisión y por tanto, proporcionaban a esta Comisión la información relativa a la solicitud de mérito.

Respecto a esto último, resulta primordial referir los artículos 8 fracción I, 9 párrafos primero y segundo, 10 fracción II, 44, 54 fracción III, 62 fracción IV, 82 fracción III y 85 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan:

*“**Artículo 8.-** La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”*

*“**Artículo 9.-** Los Sujetos Obligados que generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*...”*

*“**Artículo 10.-** Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:*

*...”*

*II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”*

*“**Artículo 44.-** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.*

*Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”*



Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

*“Artículo 62.- Son atribuciones de la Unidad de Acceso:*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso presentadas al Sujeto Obligado, así como darle seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

*“Artículo 82.- El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

...

*III. En el acuerdo admisorio, se ordenará notificar al Sujeto Obligado, entregando copia del recurso de revisión para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. No será necesario acompañar las constancias cuando el recurso se presente vía electrónica;...”*

*“Artículo 85.- Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso.*

...”

En ese sentido, esta Comisión determina que el informe respecto del acto o resolución recurrida, no es el medio para dar respuesta a las solicitudes de información, toda vez que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

subsanan la respuesta otorgada; asimismo, que es obligación del ente público proporcionar directamente al solicitante la información requerida en los términos señalados en la Ley de referencia o, en su caso, durante el trámite del recurso de revisión, informándole dicha situación a este órgano garante; y finalmente, que la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, no es el canal o vía de comunicación por el cual el Sujeto Obligado le proporcione la información solicitada al recurrente.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

***“Novena Época***

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito*

***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

***Tomo:*** *XXII, Agosto de 2005*

***Tesis:*** *XV.3º.15ª*

***Página:*** *1896*

***DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.***

*El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que*

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

*invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.”*

Ahora bien, resulta procedente hacer el análisis respectivo si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Inicialmente, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que la solicitud de información debió haber sido ratificada y presentada al Titular de la Unidad, en el entendido que fue dirigida al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla. Al respecto, es necesario referir que en la Ley en la materia no existe dispositivo alguno que determine que las solicitudes de información deban ser ratificadas por los solicitantes, por lo que el dicho del Sujeto Obligado resulta infundado.

Asimismo, por lo que hace a la manifestación del ente público en el sentido de que la solicitud debió ser presentada ante el Titular de la Unidad, la Ley de Transparencia señala en el párrafo primero del artículo 44 que ***“las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado”***, asimismo el artículo 62 fracción IV del mismo cuerpo normativo refiere que son atribuciones de la Unidad de Acceso ***“recibir y tramitar las solicitudes de acceso presentadas al Sujeto Obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”***, en ese sentido, esta Comisión advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que las solicitudes de información pueden ser presentadas al Sujeto Obligado, sin especificar un área o unidad administrativa, sin embargo, sí determina que será la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, la encargada de dar trámite y solventar el ejercicio de este precepto constitucional. En ese sentido, resulta infundada el extremo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en el

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuatintchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:         **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

entendido que las personas pueden presentar la solicitud de información al Sujeto Obligado en cualquiera de sus áreas y ésta deberá ser canalizada a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información para el trámite correspondiente.

Finalmente, respecto al agravio referido por el recurrente concerniente a que no le fue proporcionada la respuesta en el término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el entendido que invocaba el artículo 52 fracción I de la Ley en comento, relativo a que será excepción para los Sujetos Obligados proporcionar la respuesta de la solicitud de información en un plazo mayor de diez días hábiles o, en su caso, ampliarlo por diez días hábiles más, ***“si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles”***, por lo que indicaba el recurrente que se le proporcionó la respuesta hasta el décimo día hábil y no le habían respondido dentro de los cinco que señalaba la normatividad, partiendo del hecho que el Sujeto Obligado había respondido que debía haber presentado la solicitud en otra área administrativa.

En ese contexto, y como ya fue analizado en su momento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es muy clara al establecer que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, es la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, con independencia del área en que haya sido presentada, por consiguiente, la interpretación que le ha dado este órgano garante al artículo invocado por el recurrente, es decir, el artículo 52 fracción I de la Ley en la materia, es que es aplicable únicamente cuando la solicitud de información es presentada ante otro Sujeto Obligado distinto al que debería conocer de la información, más no cuando es presentada en un área o unidad administrativa distinta en el propio ente público, toda vez que en este supuesto, obligatoriamente deberá ser canalizada a

Sujeto           **Presidencia Municipal de**  
Obligado:       **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente:     **José Carlos García Reyes**  
Ponente:        **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente:     **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

su Unidad Administrativa de Acceso a la Información para el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el término de los cinco días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, a la que aducía el recurrente es inoperante, toda vez que el término al que se debió constreñir el Sujeto Obligado, es el de los diez días hábiles o, en su caso, a un periodo igual cuando existan las causas justificadas previstas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de todo lo expuesto, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, en el entendido que refirió en su respuesta que el hoy recurrente debió presentarla en otra unidad administrativa, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública, en términos del artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala:

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

*...*

*III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

Por consiguiente, con base en lo dispuesto por los artículos 44, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione al recurrente la copia simple de la remuneración mensual neta por puesto de los miembros del Ayuntamiento

Sujeto **Presidencia Municipal de**  
Obligado: **Cuautinchán, Puebla**  
Recurrente: **José Carlos García Reyes**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

de Cuautinchán, Puebla dos mil doce – dos mil catorce, que incluyera número de servidores públicos, cargos de los servidores públicos, incluyendo presidente municipal, presidentes auxiliares, regidores municipales y auxiliares, policías municipales y auxiliares, personal general, etcétera.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la Presidencia Municipal de Cuautinchán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Sujeto **Presidencia Municipal de**  
Obligado: **Cuatinchán, Puebla**  
Recurrente: **José Carlos García Reyes**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **161/PRESIDENCIA MPAL-  
CUAUTINCHÁN-01/2013**

Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiocho de agosto de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO